

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00474

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionada SANITAS EPS, contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 28 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. La THAIS DEL CARMEN SÁNCHEZ BRETT, actuando en nombre y en representación de su hijo **AARON CANO SÁNCHEZ**, insta la defensa de los derechos fundamentales a la salud, la vida e igualdad de su menor hijo; en consecuencia, solicita se ordene a **SANITAS EPS** garantizar los servicios de salud POS y NO POS que requiera en razón a la discapacidad que padece, autorice y cubra el Plan de tratamiento integral que incluye fonoaudiología, terapia ocupacional y acompañamiento por psicología en la IPS HORIZONTES ABA y la cobertura inmediata del PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CONDUCTUAL de acuerdo con la prescripción de los médicos tratantes.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Señala que su hijo de 6 años está diagnosticado de TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA por lo que los médicos tratantes adscritos a la **EPS SANITAS** le ordenaron iniciar Plan Terapéutico Integral de Rehabilitación Funcional (fonoaudiología, terapia ocupacional y psicológica) en institución especializada que contenga plan integral de rehabilitación para niños con discapacidad física y cognitiva, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, terapia física, psicología conductual.

(ii) Que dado la condición del menor fue remitido a la IPS HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL, institución que le ha prestado los servicios integrales de rehabilitación desde hace casi 2 años conforme la indicación de los médicos tratantes y ha sido notoria la evolución favorable del menor.

(iii) Indica que cada 6 meses la EPS efectúa valoración por Junta Médica y acorde con el resultado se entregan las órdenes médicas. En esta Junta dispusieron continuar terapias integrales en ABA.

(iv) Dice que radicó la última orden en julio-agosto de 2020 y la EPS negó los servicios por no ser paciente de tutela, interrupción del tratamiento que ha afectado el comportamiento y la salud física y emocional de su hijo.

(v) Manifiesta que la **EPS SANITAS** tiene relación contractual con IPS HORIZONTES, donde remite varios pacientes.

3. Al presente asunto fueron vinculados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES e IPS HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL LTDA.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES alegaron la falta de legitimación en la causa por no existir de su parte vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

IPS HORIZONTE ABA TERAPIA INTEGRAL indica que el menor padece de TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA (AUTISMO) para lo cual le han brindado intervención basada en psicología conductual o terapia comportamental establecido en los protocolos del Ministerio de Salud, y las órdenes y autorizaciones entregadas por la EPS SANITAS para el tratamiento de dicha patología.

Informa que desde el mes de julio pasado la EPS les comunicó que el usuario no tiene tutela y por ello solo se enviarían autorizaciones para los servicios de terapias ocupacionales y fonoaudiología, sin incluir acompañamiento terapéutico conductual por psicología conductual de 4 horas diarias en ambiente natural, tratamiento base para el mejoramiento de su patología acorde con el informe clínico de evolución por psicólogo clínico, por lo que recomiendan que el servicio solicitado por sus médicos tratantes sea autorizado en pro del desarrollo y calidad de vida del usuario.

SANITAS EPS expone que al menor se le ha prestado toda la atención médico asistencial que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y atendiendo las prescripciones médicas y contenidos en el PBS, en la IPS Horizontes ABA Terapia Integral desde octubre de 2018 hasta el mes de junio, a excepción del acompañamiento por psicología en ambiente natural dado que es un servicio excluido del PBS y diferente a las terapias prescritas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo dictó sentencia el 28 de agosto de 2020 concediendo el amparo deprecado y ordenó a la **ESP SANITAS** autorizar el *“acompañamiento por psicología en ambiente natural de lunes a viernes 4 horas/día (80 horas/mes) Dx:*

F841 (...)” así como el tratamiento integral en virtud del diagnóstico denominado “TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (AUTISMO)” que padece.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada refutó el fallo a efectos de que se aclare si lo que se ordena es o no TERAPIA SOMBRA, teniendo en cuenta que esta no está clasificada dentro de los servicios de salud, sino que corresponde a un servicio educativo y no está en el PBS ni tiene cobertura con recursos de la UPC.

Argumenta que la Corte Constitucional e instituciones como Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud han desestimado la procedencia de las terapias alternativas por no existir evidencia científica de su efectividad para el tratamiento médico requerido por los pacientes y generalmente son prescritas por médicos particulares que suministran tales servicios, evidenciándose un interés particular.

Indica que por tratarse de servicios que son de manejo educativo para personas con limitaciones no deben ser cubiertas por las EPS, razón para vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá a quien corresponde el cubrimiento de servicios educativos en la ciudad y participe de forma efectiva en los trámites en que tenga que incurrir.

En cuanto al cubrimiento económico del tratamiento integral sin prescripción de un médico adscrito a la entidad no resulta procedente, en tanto que es el galeno quien puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida y la orden no puede provenir del juez.

Refuta que el tratamiento integral ya que se trata de hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán por lo que debe ser negado, máxime que la entidad no ha negado servicios y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica y respetando los términos legales y constitucionales.

Solicita en el evento en que se desestimen los argumentos de la impugnación y en cuanto al cubrimiento de los costos del servicio no cubiertos en el PBS, que se ordene expresamente a la ADRES el reembolso del 100% de los mismos y demás coberturas en cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los Fallos de Tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de

la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La salud como derecho fundamental autónomo. *“El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela” (sentencia T-760 de 2008.)*

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *“... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)*

Respecto a la protección constitucional del **derecho a la salud de los niños con discapacidad** la Corte ha dejado sentado:

“Los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad/ de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.” (Sentencia T-674/16)

Ahora, en lo tocante con la inconformidad planteada por la EPS impugnante se advierte de un lado, que aduce que la orden debe ser aclarada en el sentido de indicar si corresponde o no a *terapia sombra*, la cual concierne a servicio de educación y no de salud y no está en el PBS ni tiene cobertura con recursos de la UPC, por lo que quien debería dar cumplimiento sería la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por otro lado, se encuentra legajado escrito proveniente de **SANITAS EPS** mediante el cual comunica al Juez A quo el cumplimiento del fallo de primera instancia, donde informa que adelantó todas las gestiones administrativas autorizando y programando el servicio en los términos

pedidos y que fuere el motivo que originó la presente acción, señalando además que en cuanto al tratamiento integral, continuará prestando el servicio que el menor requiere para el tratamiento de la patología amparada de acuerdo con las órdenes de los médicos tratantes adscritos a su red de prestadores y se encuentre o no incluidos en el BPS.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza del estado clínico del menor agenciado y dado la patología diagnosticada requiere de una atención médica continua e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana. Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

*“Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, **ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia** puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta”¹ (Subrayado fuera de texto).*

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere el menor agenciado, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, en especial por tratarse de un niño con discapacidad sujeto de protección constitucional especial por parte del Estado.

Es por ello que no obstante **SANITAS EPS** ya haya adelantado las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención que demanda el menor, ha de requerírsele para que acorde con las prescripciones de los galenos tratantes continúe sin interrupciones ni demoras la prestación de los mismos en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153), pues no es suficiente la sola autorización, sino que ésta debe hacerse efectiva, máxime que el agenciado goza de una protección constitucional especial y se le debe asegurar la atención especializada que requiere para el tratamiento de su patología, en los términos que los médicos tratantes así lo determinen.

¹ Sentencia T-591/08

Ahora bien, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que **SANITAS EPS** brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la tutelista, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que la hacen beneficiaria de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a **SANITAS EPS**, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por el menor, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece, dado que es a las EPS del régimen contributivo y subsidiado a quienes les corresponde la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante la red de prestadores o IPS contratadas, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³. (Resaltado del despacho)

En lo tocante con el recobro, la **EPS SANITAS** deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones que gobiernan la materia (Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución No. 1667 del

² “Sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”

³ Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

20 de mayo del mismo año), y el ente territorial determinar, con apego a las mismas normas, la suma a reconocer y pagar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS recurrente.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

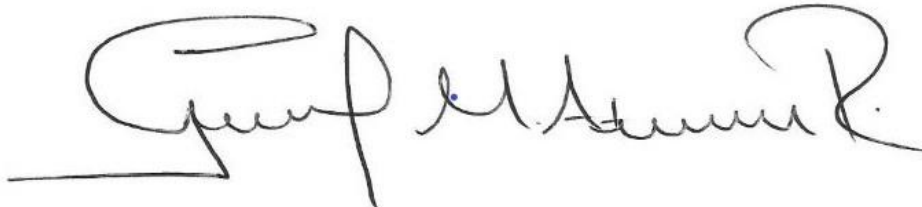
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 28 de agosto de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ